

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, se le informa que la parte actora interpuso recurso de reposición contra auto de fecha 19 de septiembre del 2022, notificado por estado el 20 de septiembre del año en curso, que termino por desistimiento tácito el presente proceso. Sírvase proveer,

Santiago de Cali, octubre 11 del 2022.

La secretaria,  
**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: COLEGIO JEFFERSON**

**DEMANDADO: CARLOS MARIO VELILLA MEJÍA y LINA VANESSA  
QUINTERO MONCALEANO**

**RADICACIÓN: 760014003007202200137-00**

**Santiago de Cali, once (11) de Octubre del dos mil veintidós (2022)**

**I.- ASUNTO DECIDIR. -**

Se precede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión adoptada el 19 de Septiembre del año 2022, que decreto la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, considerando que la parte interesada no realizó actuación alguna referente a lo ordenado mediante auto del 11 de Julio el 2022 , que indicaba : “ *REQUERIRa la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación del demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P*”, por lo que el despacho encontró pertinente aplicación al artículo 317 del Código General del proceso.

**II.- DEL RECURSO. -**

Manifiesta la recurrente que,

*“Respecto de lo ordenado en el auto de fecha julio 11 del 2022, con relación a la notificación a los demandados es necesario resaltar que esta notificación, se hizo desde el inicio del proceso, el día 24 de febrero de 2022, fecha de la radicación de la demanda se envió el correo a Reparto con copia a los correos electrónicos de los demandados, para lo cual se anexa evidencia del envío de la demanda y todos sus anexos a los demandados lo anterior se hizo teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8”.*

Indica, adicionalmente, que, de igual manera, el día 30 de marzo de 2022 cuando se hizo el escrito de la subsanación de la Demanda, fue enviado a las direcciones de correo electrónico de los demandados, para lo cual se anexa evidencia del envío a los demandados, estando ellos entonces notificados desde el inicio del presente proceso.

Por otro lado, respecto del numeral 2 de artículo 317 del Código General del Proceso, se hace imperioso realizar la contabilización del referido término así; iniciación del término de acuerdo al art 317 del Código General del Proceso desde el día siguiente al a última diligencia o actuación, que de acuerdo a los registros sería el día catorce (14) del mes junio del año 2022, fecha en la que se envió por Mensaje de Datos un Memorial de Solicitud de Medida Cautelar, por lo tanto esta será la fecha de iniciación del respectivo término de un año a saber:

En consecuencia, desde la última actuación presentada por la parte actora han pasado tres meses (3) y cinco (5) días. A su vez, el día quince (15) de mes de junio del año en curso, se remitió el Auto mediante el cual se decretan las medidas cautelares desde embargo, a los Bancos, vía correo electrónico.

### **III.- CONSIDERACIONES. -**

Este despacho mediante auto de fecha 19 de septiembre del 2022, notificado por estado el 20 de septiembre del mismo año, considerando que, la parte interesada no ha realizado actuación alguna referente a lo ordenado mediante auto del 11 de Julio del 2022, *“ 1.-REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación del demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P. , “ por lo que el despacho encontró pertinente aplicación al artículo 317 del Código General del proceso.*

Ante la no actuación del apoderado judicial dentro del proceso, pues el auto de requerimiento de fecha 11 de julio del 2022, le fue notificado por estados el día 12 de julio de los corrientes, (Fl 04 expediente digital) no se aportó documento alguno ni se registró por su parte al despacho memorial que indicara el cumplimiento de la carga procesal requerida en el auto en mención.

Del expediente digital se puede observar que la última actuación registrada ante el despacho, por la parte demandante fue la solicitud de envío del auto de medidas cautelares, el día 14 de junio del año

2022, a o que efectivamente el despacho contestó, conforme obra en el expediente. Fl. 07 expediente digital. De allí en adelante se fueron glosando las distintas respuestas de las entidades financieras a las cuales se les notifico la medida de embargo y secuestro de cuentas bancarias, y ya por auto de fecha 11 de julio de los corrientes (Fl. 21 expediente digital) se le requirió a la parte la notificación de los demandados, auto que les fue notificado por estado el 12 de julio de los corrientes, sin que hasta la fecha de auto que termina por desistimiento el proceso, se hubiere allegado actuación alguna por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora si se llegó a un acuerdo de pago con los demandados, debió indicarlo al despacho, y no esperar hasta el auto de terminación del proceso, para informar al despacho las gestiones realizadas, ignorando por completo el requerimiento hecho por este despacho conforme lo establece el numeral 2 del artículo 317 del CGP. Por lo que, ante la no actuación desplegada por el interesado, el despacho tuvo a bien terminar el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que durante el termino otorgado al apoderado judicial de la parte demandante, este guardo absoluto silencio respecto de la carga procesal a su cargo.

No es dable, en estos momentos , argumentar que los demandados se encontraban notificados, conforme el decreto 806 del 2020 Art. 8 que imponía la carga de remitir a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos, para poder ser admitida la misma, sin es claro que la notificación al demandado, para que se trabase la Litis, es del auto que libra mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 290 del CGP, donde indica que deberá hacerse personalmente la notificación conforme a su numeral 1 al demandado , la del auto admisorio de la demanda o la del mandamiento ejecutivo, notificación que debería surtirse conforme los lineamientos del artículo 291 , 292 0 293 del CGP, en concordancia con el decret0 806 del 2020 Art. 8 en su momento de vigencia y hoy de conformidad con la ley 2213 del 2022 que entro a regir en junio de este año, por lo que mal haría el apoderado judicial pretender engañar al despacho, indicando que los demandados se encontraban notificadas porque se les remitió la copia de la demanda y del auto que subsana la misma. Debió acreditar ante este despacho y conforme al requerimiento dicha notificación a las luces de las normas citadas.

Desde la fecha del requerimiento 12 de julio de los corrientes, y solo hasta el 23 de septiembre del 2022, (habiendo transcurrido más de dos (2) meses) es que se pronuncia la parte respecto del requerimiento, con el recurso estudiado, (Fl 25 al 32 con anexos del expediente digital) ,lo que claramente demuestra que la parte demandante no se interesó por el proceso y solo hasta el día 23 de septiembre del año 2022, hace pronunciamiento sobre el requerimiento hecho por el despacho, mediante recurso de reposición aportando documentos que nunca fueron aportados al despacho. No obra en el expediente constancia de dichas notificaciones o solicitudes por parte del apoderado judicial, por lo que el despacho procedió conforme lo autoriza el articulo 317 a decretar el desistimiento dentro dl presente tramite.

Finalmente es de resaltar, al apoderado judicial que el desistimiento tácito que opero en este proceso, se debió a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, y no e del numeral segundo, pues es claro que el auto que ordenó continuar con el trámite, o la carga procesal, o acto de parte, para ser cumplido por este, se ordenó cumplir dentro de los 30 días siguientes mediante la providencia que se notificó por estado y no como lo afirma en su escrito de reposición de un año de inactividad.

Es de resaltar, en este caso, que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales<sup>1</sup>

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”<sup>2</sup>

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.*

---

<sup>1</sup> Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad”. (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional)

<sup>2</sup> Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha 11 de julio de los corrientes, no fueron cumplidas por esta, dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o no se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no se aportó a este despacho las constancias de notificación o sus resultados. Es claro, que en el presente proceso, la parte, no cumplió, con su carga de notificación , lo que se traduce en una total indiferencia tanto a dicha orden como al proceso mismo.

Como quiera que la carga procesal es de la parte y su gestión era determinante para la consecución del trámite judicial, la inactividad en la gestión requerida ciertamente va en contravía del principio de celeridad que gobierna el proceso y observados, como se encuentran, los presupuestos de la norma transcrita, pues a pesar de lo afirmado por el apoderado judicial en su escrito de reposición y los documentos que aporta con este, carga que, de una parte, había sido específicamente ordenada y, de otra, estaba a cargo de dicho extremo procesal.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad, ya que la parte no cumplió con la carga impuesta de aportar al despacho las diligencias de notificación a la parte demandada, y ante ello, este despacho no podía ser conocedor de la ejecución de la misma si no le es informado a tiempo, ocasionando tal omisión de la parte actora que se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, QUE REZA:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. “*

Finalmente, en lo concerniente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, este no es procedente por ser esta solicitud de conocimiento por el juez civil municipal en única instancia, conforme el numeral 1 del Artículo 17 del C.G.P, lo que en escenario alguno permitiría la procedencia de la apelación, en concordancia con el artículo 321 del CGP, donde solo son apelables os autos proferidos en primera instancia.

#### **IV. DECISION. -**

**Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el juzgado, RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto atacado de fecha 19 de septiembre de 2022 notificado en el estado de fecha 20 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION**, interpuesto por no gozar este trámite de dicha alzada, por los argumentos esgrimidos en este auto.

**TERCERO. - NOTIFIQUESE**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA**

**JUEZ**

**ESTADO 12 DE OCTUBRE DEL 2022**

**Firmado Por:**

**Monica Maria Mejia Zapata**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc1ceb9791d5aa989073f59543acc53e45ba0c4d067d510050a3eb62411e6fd**

Documento generado en 10/10/2022 06:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**